



Resolución Directoral N°

0020

-2023-

GRSM-DRE DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO

Tarapoto, 12 ENE. 2023



VISTO, el Memorandum N° 0028-2023/OO-UGELSM/Dir de fecha 06 de enero de 2023, se autoriza proyectar Resolución Directoral, declarando nulidad de oficio de Acto Administrativo Disciplinario, con un total de dieciséis (16) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-GRSM-DRE/UGEL.SM-T/OO-UE301 de fecha 04 de octubre de 2022, se resuelve:

"ARTICULO 1º.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINAR/O, al servidor **DIOMEDES TUANAMA TAPULLIMA**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85º inciso d) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que data sobre "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", por el incumplimiento de su función, establecida en el Manual de Operaciones (MOP) DRESM de mayo de 2017, que prescribe como función del responsable de Recursos Humanos artículo 59º, "Es el responsable de proponer, gestionar y supervisar las acciones relacionadas con la gestión de recursos y acciones referente a planillas, bienestar personal en el ámbito de su competencia, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, conforme a la normativa aplicable". Y en quien al momento de cometer la presunta falta administrativa se encontraba desempeñando función de jefe de la Oficina de Personal de la UGEL San Martín, por haber vulnerado los actos administrativos y el principio de legalidad, ciñéndose a los alcances la normatividad aplicable o haber solicitado opinión legal del área legal, a fin de emitir informe técnico' amparado en la ley. (...)"



Que, mediante expediente N° 014577 de fecha 12 de octubre de 2022, **DIOMEDES TUANAMA TAPULLIMA**, identificado con DNI N° 01067720, con domicilio legal y procesal en Pasaje Otoniel Gonzales Pérez N° 169 - Barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia-y departamento de San Martín; Formula descargos referentes a la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-GRSM-SM-T/OO-UE301;

Que, mediante Informe N° 002-2022-UGEL.SM-ST-PAD de fecha 30 de noviembre de 2022, la secretaria técnica de la Ley Servir de la UGEL San Martín,

recomienda al Director de la UGEL San Martín: "Solicite al área correspondiente opinión para declarar la nulidad de oficio de lo descrito en el presente informe, disponiendo que retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe de Precalificación N° 008-2022, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la administración pública";



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 16° señala que el estado coordina la política educativa, cual establece la Descentralización del Sistema Educativo, "Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...)";

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que "La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DREJ, responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación";



Que, la secretaria técnica de la Ley Servir de la UGEL San Martín, da a conocer en su Informe N° 002-2022-UGEL.SM-ST-PAD. de fecha 30 de noviembre de 2022, que dentro la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-GRSM-DRE/UGEL.SM-T/OO-UE301, desprenden vicios, indicando: "No precisa con claridad las funciones presuntamente vulneradas y que con esto se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, causalidad, culpabilidad, razonabilidad prevista en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General". En ese sentido, genera causal de nulidad, prevista en los incisos 1y 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;



- "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";**



Que, al respecto es preciso indicar que, si bien hace mención vicios en la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN,

también lo es la autoridad competente para determinar que incurre en causal de nulidad, es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, conforme lo indica al numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;



Que, conforme lo señala el numeral 11.2 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS:

"11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...);

Que, respecto a la nulidad de oficio es necesario tomar en consideración el numeral 213.1° del artículo 213° de T.U.O de la Ley N° 27444:

"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, conforme se aprecia líneas arriba, los actos administrativos pueden ser declarados nulos incluso cuando estos haya queda firmes. Esto implica que a pesar de que el sancionado deje consentir la Resolución, la administración puede declarar su nulidad, siempre que **AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO o LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES**. El superior tendrá que determinar si la precitada Resolución aparte de incurrir en una causa de nulidad, llevan consigo alguno de los supuestos señalados precedentemente;



Que, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la aludida nulidad solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida;



Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numeral 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

"1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, pasible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, el numeral 1.2 del art. IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, determina:

"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”;



Que, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos. Normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución;



Que, según el Tribunal Constitución en la STC N° 00312-2011-AA, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;



Que, en ese sentido, añade que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, fundamento 11, “establecido en su jurisprudencia que,

en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes". El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;



Que, mediante **Informe Legal N° 044-2022-UGELSM-T/AAJ, de fecha 05 de diciembre de 2022**, el director de Sistema Administrativo I del Área de Asesoría Jurídica - UGEL SAN MARTIN, opina que se debe derivar, al funcionario jerárquico superior del que expidió la Resolución del Órgano Instructor N° 008-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 04 de octubre de 2022, para que en ejercicio de sus funciones prevista en el numeral 11.2° del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, determine la *nulidad* de oficio por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del precitado TUO de la Ley N° 27444, aunado a ello en los supuestos indicados en el numeral 213.1° del artículo 213° del antes mencionado, es decir agravien el interés Público o lesionen derechos fundamentales. Además de lo antes mencionado, retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del informe de Precalificación N° 08-2022-GRSM-UGELSM/OO.UE301-ST-PAD, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la administración pública;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;



Que, con el visado del director de la UGEL SAN MARTIN, Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;



De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", la Constitución Política del Perú, y el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, lo resuelto por la **Resolución del Órgano Instructor N° 008-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN**, de fecha 04 de octubre de 2022, el mismo que **INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **TUANAMA TAPULLIMA DIOMEDES identificado con DNI N° 01067720**, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aunado a ello en los supuestos indicados en el numeral 213.1° del artículo 213° del precitado TUO.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el proceso al momento previo a la emisión del informe de Precalificación N° 08-2022-GRSM-UGELSM/OO.UE301-ST-PAD, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la Administración Pública.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.



.....
DR. MILTON AVIDÓN FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.